



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0073/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Santos contra la Sentencia TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia TSE-054-2014, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y declaró inadmisibles una acción contenciosa-electoral. En su dispositivo la misma establece:

*Primero: Declara inadmisibles, de oficio, la Demanda en Anulación de: A) La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, el 30 de julio de 2014; B) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 de agosto de 2014; y, C) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incoada el 18 de agosto del 2014 por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Comisión Nacional Organizadora Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que el demandante no agotó correctamente los procedimientos al obviar impugnar ante las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs), como órgano de primera instancia los resultados de dicha convención, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento que rige la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el artículo 183 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).*

*Segundo: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.*

Esta decisión judicial fue notificada al recurrido por parte del recurrente mediante el Acto núm. 1082/2014, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014). No existe constancia en el presente expediente de la notificación del referido fallo a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 054-2014, fue incoado mediante instancia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el señor Juan Santos y notificado a la recurrida, Comisión Organizadora de la XXX Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, mediante el Acto de alguacil núm. 1082/2014, descrito anteriormente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia TSE-054-2014, declaró inadmisibles una demanda en nulidad de las resoluciones adoptadas durante la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, arguyendo los motivos siguientes:

*a) ...resulta oportuno resaltar que estamos frente a una demanda que procura la anulación de un proceso de elección de autoridades a lo interno de un partido político. En este sentido este Tribunal Superior Electoral reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; por lo que, en este aspecto, el Tribunal solo puede intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, cuando se han agotado las fases internas... Que sobre el caso particular que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 183 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dispone expresamente que: “Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por la causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *La Resolución Núm. CNO/003-2013, del 26 de diciembre de 2013, la cual contiene el reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su artículo 19 establece expresamente lo siguiente: “Art. 19.- La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación recusación o situación que se genere en el proceso convencional. En ese mismo orden. a las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLO’s), les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido, el reglamento, la ley electoral y disposiciones complementarias.*

c) *Que de todo lo antes anunciado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante. se verifica que la impugnación del proceso de convención se inició por ante la Comisión Nacional Organizadora es decir por ante la jurisdicción de segundo grado. lo cual vulnera el procedimiento interno establecido por el partido. En efecto, el reglamento aprobado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la celebración de su convención establecía como jurisdicción de primer grado a las Comisiones Locales Organizadoras, las cuales debían decidir respecto de cualquier reclamo contencioso que se produjera en ocasión del certamen electoral en cuestión por lo que se puede constatar que en el presente caso no se cumplió válidamente con el agotamiento de las vías a lo interno del partido...Que en virtud de todo lo previamente expuesto resulta ostensible que la parte demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, no agotó correctamente el procedimiento de impugnación a lo interno de la organización política, pues inició el mismo por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), la cual conforme al artículo 19 del Reglamento de la Convención, constituía el segundo grado de jurisdicción interna, obviando así el primer grado de jurisdicción el cual lo constituían las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLO’s) y, con ello, violando el mandato estatutario y reglamentario dictado al efecto...Que, en consecuencia, la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en nulidad resulta inadmisibile, por lo cual este Tribunal, reiterando el criterio jurisprudencial establecido en sus Sentencias TSE-029-2012 y 030-2012 decide dicho medio de inadmisión de oficio: razón por la cual este Tribunal no puede ponderar el fondo de la indicada demanda.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, Juan Santos, pretende la anulación de la Sentencia TSE-054-2014, bajo los siguientes alegatos:

*a) El suscrito Lic. Juan Santos, participó como candidato a la presidencia del Partido Revolucionario Dominicano, en la XXX Tercera Convención Nacional Ordinaria Noel Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 20 del mes de julio del año 2014...En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), el Dr. Guido Gómez Mazara, interpone demanda en anulación de: A) La Resolución Núm. 166-2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, del Partido Revolucionario Dominicano, el 30 de julio de 2014; B) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dictada el 14 del mes de agosto del 2014; C) Los resultados de la XXX Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinoza del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de que en esa audiencia serían tomadas decisiones que afectarían los reclamos del candidato a la presidencia del PRD, Lic. Juan Santos, reclamante de la nulidad del susodicho proceso convencional, decidimos intervenir de forma voluntaria en este proceso, asumiendo nuestros medios como acreedor de derechos, en ningún caso dependiente de los derechos del accionante principal.*

*b) Esta intervención se materializa con la introducción de la instancia para esos fines y en la acción principal descrita, siendo admitida por el Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia asumiendo todos nuestros derechos, presentando conclusiones propias y sin adherirse a ninguna otra, sin ceder o copiar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos, puesto que los derechos reclamados se desprenden de nuestra participación en el proceso convencional en igualdad de condiciones que el accionante principal y el supuesto ganador del proceso convencional Miguel Vargas Maldonado. ...Con relación a nuestra intervención voluntaria, al TSE negarse a conocer nuestros alegatos y/o escritos y/o (sic) conclusiones, no pudo valorar que quien no había cumplido con el proceso interno era justamente la CNO, ya que en ningún momento le dio respuesta satisfactoria a nuestros reclamos. La autorregulación de la que habla el TSE no es más, que la regla pre-fijada, la cual fue violada por la propia CNO siendo esta la que tenía la obligación de ponerla en funcionamiento de forma correcta y no lo hizo(sic);*

*c) ...el tribunal solo debió de observar el procedimiento judicial propio y verificar si con la resolución que la CNO declaraba inadmisibile la demanda del accionante se había violado la ley recalando siempre en la falta señalada por el órgano interno, puesto que suplir de oficio una falta procesal que debió advertirla y corregirla el órgano tutelar interno en etapa (sic) procesales pasadas y que no haya sido punto de conflicto, constituye una violación al principio de preclusión y el de autorregulación que dice el mismo tribunal existe en favor de las organizaciones partidarias, además porque cuando se apodera el órgano judicial externo se da por concluida la etapa del procedimiento interno o autorregulado...El tribunal con su negativa a estatuir o conocer los alegatos del interviniente voluntario no pudo observar que este estuvo que apoderar de forma directa el órgano tutelar general del proceso, la CNO, porque el órgano tutelar parcial del proceso, las CLO's, no cumplieron con su deber y además porque se trató de un fraude general, tipificado por el artículo 153 de la Ley 275-97, tal como pudo observar el Tribunal Superior Electoral, con la negativa de la CON a depositar los listados de concurrentes...la justificación que hace el tribunal en sus considerandos, para justificar su decisión de no contestar los alegatos del interviniente voluntario, elimina todo tipo de justificación exigido por la ley para todo fallo judicial o peor aún la justificación es falsa, a decir de las documentaciones citadas y todos los actos que el interviniente hizo valer en el proceso, razón por lo cual, al estar esta fundamentación afectada de total falsedad, su existencia se convierte en nula, es decir pasa a ser inexistente,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y al mismo tiempo violatoria al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1082/2014, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), que acredita la existencia de una demanda en intervención voluntaria suscrita por el recurrente, Juan Santos y en el contexto de la demanda principal en nulidad de los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, interpuesta por el Dr. Guido Gómez Mazara.
- b) Acta de la audiencia pública celebrada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Electoral, debidamente certificada por la secretaria de dicho tribunal.
- c) Acta de la audiencia pública celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Electoral, debidamente certificada por la secretaria de dicho tribunal.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Acta de la audiencia pública celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Electoral, debidamente certificada por la secretaria de dicho tribunal.
- e) Comunicación del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por Juan Santos y dirigida a los miembros de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del caso**

El dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), el dirigente político Guido Gómez Mazara interpuso una acción contenciosa-electoral ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en procura de anular las decisiones adoptadas durante la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se eligió al presidente de esa organización política. El uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), el actual recurrente, Juan Santos, precandidato a la presidencia del Partido Revolucionario Dominicano, interpuso una demanda en intervención voluntaria orientada también a la anulación de la referida convención partidaria. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la demanda principal incoada por el Dr. Gómez Mazara, mediante la Sentencia TSE-054-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por no agotarse previamente los procedimientos de impugnación intrapartidarios. Esta decisión jurisdiccional es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia TSE-054-2014 a la parte recurrente, Juan Santos; además, la parte recurrida, Comisión Organizadora de la XXX Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, tampoco formula objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- “Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. En este caso, la Sentencia TSE-054-2014, dictada a propósito de una acción contenciosa-electoral conocida en única instancia dentro de la justicia electoral, por lo que se cumple con dicho requisito.
- “Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República”. La sentencia impugnada fue rendida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- “Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11”. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que el recurrente Juan Santos, al interponer su recurso alegó que el Tribunal Superior Electoral violó en su perjuicio su obligación a estatuir y su derecho de defensa al no referirse a su demanda en intervención voluntaria después de haber declarado inadmisibile la demanda principal interpuesta por el Dr. Gómez Mazara; ello que significa que el caso de la recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”. Las violaciones que invoca la accionante (violación al derecho al debido proceso en cuanto a la falta de motivación y al derecho de defensa) fueron cometidas, a su juicio, por el Tribunal Superior Electoral al conocer del proceso en única instancia. En ese sentido, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto

*la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12 lo siguiente:

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

- “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”. En este caso, el recurrente le enrostra al Tribunal Superior Electoral incurrir en transgresión de su derecho al debido proceso al violar su obligación a estatuir, así como su derecho de defensa, violación imputable a la jurisdicción electoral que conoció del caso.
- “Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional”. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional; entre estos casos se señalan aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento”. En el caso ocurrente se configura este supuesto, pues el asunto tiene trascendencia y relevancia constitucional en cuanto a los alcances del debido proceso sobre la obligación de estatuir respecto de demandas en intervención voluntaria cuando se rechace la demanda principal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. En cuanto al fondo del recurso

a. La parte recurrente, Juan Santos, solicita la nulidad de la Sentencia TSE-054-2014, sobre la base de que al declararse inadmisibles una acción contenciosa-electoral incoada por el Dr. Gómez Mazara –orientada a producir la nulidad de los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por el hecho de no agotarse oportunamente la vía intrapartidaria–, dicha decisión influyó procesalmente sobre una demanda en intervención voluntaria del recurrente y provocó su rechazo al estar enfocada al mismo objeto que la demanda principal del Dr. Gómez Mazara: la nulidad de los resultados finales de la convención nacional ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, relativos a la elección del presidente de dicha agrupación política. El actual recurrente sustenta su petición arguyendo que el Tribunal Superior Electoral transgredió su derecho de defensa y al debido proceso judicial, al no conocer las conclusiones vertidas por este en su demanda en intervención voluntaria, no obstante haber declarado inadmisibles la demanda del Dr. Gómez Mazara.

b. La “demanda en intervención voluntaria” es aquella demanda incidental mediante la cual un tercero interviene por iniciativa propia en un proceso judicial a los fines de prevenir una afectación o pretender una situación jurídica favorable a sus intereses y que guarda relación con el objeto de la demanda principal. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente el alcance y consecuencias procesales de la demanda en intervención voluntaria, según esté orientada a respaldar la demanda principal (intervención voluntaria accesoria) o bien, plantear conclusiones diferenciadas y autónomas respecto de la demanda principal (intervención voluntaria principal). En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado sobre el particular, lo siguiente:

*Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; (Sentencia del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009); B.J. 1183; Pleno SCJ).*

c. En la especie, el actual recurrente Juan Santos procuraba, mediante su demanda en intervención voluntaria del uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma pretensión perseguida por el Dr. Gómez Mazara en su demanda en nulidad del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), esto es, la nulidad de los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, muy específicamente en lo relativo a la elección del presidente de esa organización partidaria. Este aserto nos permite dejar por establecido que la naturaleza de la demanda en intervención voluntaria incoada por el recurrente era accesoria respecto de las conclusiones de la demanda principal del Dr. Gómez Mazara y como tal, destinada a seguir procesalmente la suerte de la acción principal. Este carácter accesorio de la demanda en intervención voluntaria es reconocido por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, al establecer en su Sentencia TC/0092/14, lo siguiente:

*Es menester, para seguir un orden lógico procesal, referirnos a la intervención voluntaria que formalizaran el coronel de la Policía Nacional Juan Francisco Solano Jáquez y el ex teniente coronel de la misma institución, Bianet de Jesús Marcelino Martínez, es preciso consignar que la misma deviene inadmisibile por el hecho de tener un carácter accesorio al recurso de revisión de amparo. Al resultar este inadmisibile por extemporáneo entonces la intervención carece de sostenibilidad, toda vez que esta ha de seguir la suerte de lo principal; al no ser parte natural del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, sus actuaciones quedaron supeditadas al recurso principal.*  
[Sentencia TC/0092/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014): 10.f].

d. Por tanto, la decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia TSE-054-2014, que implicó –al declarar inadmisibile la demanda en nulidad principal del Dr. Gómez Mazara– el rechazo de la demanda en intervención voluntaria del uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) incoada por el actual recurrente Juan Santos, es conforme a los principios y reglas procesales que rigen la figura jurídica de la intervención voluntaria en República Dominicana y, por ende, no susceptible de ser considerada una actuación ilícita que entrañe la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa del recurrente. Por esta razón procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Juan Santos y confirmar la Sentencia TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Santos el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por no incurrir en violación al debido proceso judicial y al derecho de defensa.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Santos y a la parte recurrida, Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] el recurrente Juan Santos al interponer su recurso alegó que el Tribunal Superior Electoral violó en su perjuicio su obligación a estatuir y su derecho de defensa al no referirse a su demanda en intervención voluntaria [...]; lo que significa que el caso de la recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]»<sup>1</sup>; e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de

---

<sup>1</sup> Véase el párr. 10.d de la sentencia que antecede.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>2</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>3</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>2</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>3</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.